

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No.1176

Radicación : 001-2011-00392-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CREACIONES AXIOMA S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se reconozca al estudiante de derecho JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

De otro lado, la profesional del derecho aporta la publicación del aviso de remate de la subasta pública a realizarse el día 24 de abril de 2019, lo cual se agregara para que obre y conste y recibo por valor de \$117.000, para que se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno

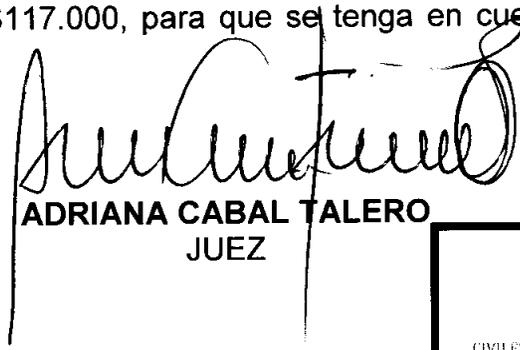
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

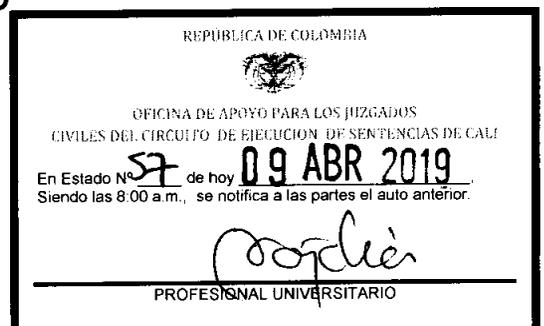
1°.- ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, con C.C.1.144.100.802, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

2°.- AGREGAR a los autos la publicación del aviso de remate de la subasta pública a realizarse el día 24 de abril de 2019, para que obre y conste y la factura No. F5505837 por valor de \$117.000, para que se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1096

Radicación : 005-2009-00458-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
Demandado : EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA Y OTRA
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega precedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, oficio No. 0434 mediante el cual remiten las copias auténticas de los documentos que se enviaron al Tribunal Superior de Cali, para surtir el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1063 del 16 de agosto de 2017, por lo que se agregara a los autos para que obre y conste.

De otro lado, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se realice la refoliatura del expediente, esto con el fin de que se haga la separación del cuaderno de segunda instancia.

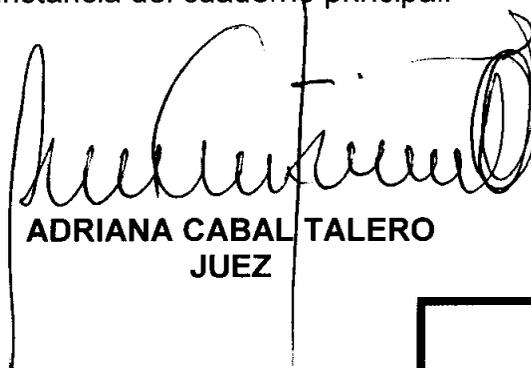
Por lo anterior, el Juzgado,

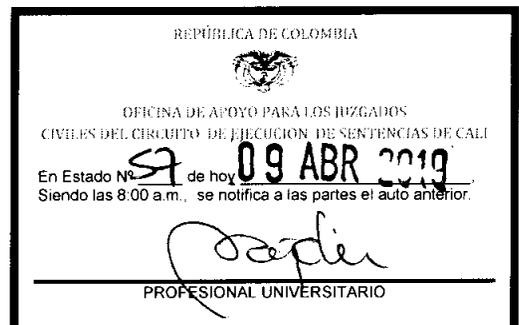
DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos las copias auténticas provenientes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, para que obre y conste.

2°.- ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, refoliar el presente expediente, a fin de separar el cuaderno de segunda instancia del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 942

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
Demandado: MARLYN PUENTE TERAN
Radicación: 76001-31-03-014-2011-00220-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la parte demandada contra el auto No. 4018 del 7 de noviembre del 2018, por medio del cual se rechazó solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el juzgado al rechazar la solicitud de nulidad interpuesta, en razón a que el artículo 134 del C.G.P. prevé que las nulidades podrán formularse en cualquier etapa del proceso inclusive cuando se haya dictado sentencia y por tanto, *«no es sanearla porque el Juez debe ejercer control de legalidad»*.

Adiciona que fue deficiente la manera en que se llevó a cabo la notificación, acto que no puede entenderse saneado si se tiene presente que el poder a ella conferido fue apenas hasta el mes de julio de 2018 y es notoria la ausencia de defensa técnica, por lo que no puede catalogarse que no se configuró, ya que quien otrora fungió como apoderada judicial no impetró excepciones de mérito como lo aduce el despacho y se ausentó en episodios puntuales del proceso donde su presencia era vital para el ejercicio del derecho de defensa de su prohijada.

Por ello, considera que es incorrecta la tesis esgrimida por el Despacho, pues adicional a lo dicho omitió realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 para la programación de la almoneda.

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante descorre traslado aduciendo que revisado el escrito allegado por la parte demandante, basa su argumento en asuntos previamente tramitados, por lo que solicita se rechace, ya que no es momento oportuno para lo solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se observa que el problema jurídico a resolver en la presente providencia se enmarca en determinar si: i) Deben atenderse las nulidades formuladas, bajo el entendido que el artículo 134 del C.G.P. determina que que las nulidades podrán formularse en cualquier etapa del proceso inclusive cuando se haya dictado sentencia; ii) La ausencia de defensa técnica se configura como causal de nulidad y, de ser afirmativo, en el presente asunto se dan los presupuestos para entender válida la afirmación de la recurrente según la cual los actos adelantados no tienen la capacidad de sanear el vicio procesal por ella descrito; iii) Se omitió realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe reseñarse que las nulidades procesales son definidas como *«la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados»*¹.

Es así como las afectaciones al debido proceso deben atenderse en cada acto procesal, tal como apunta el artículo 14 del C.G.P., empero, no todos los defectos procesales configuran nulidades, pues esta figura jurídica está enmarcada bajo un régimen de taxatividad, implicando que las solicitudes de nulidad sólo operen para unos determinados asuntos establecidos por el legislador y en aplicación de formalismos necesarios para ello.

En ese sentido, es adecuado referir que desde la doctrina se ha expuesto que las nulidades son regidas por el principio de taxatividad, y sobre ello se ha dicho que *«no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale... Por lo expresado, el Código General del Proceso delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y en normas especiales como se indicó antes y, lo que resulta más importante aún, estableció que a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible la anulación del proceso.»*².

En ese sentido, para atender el primer problema jurídico, es necesario recordar a la recurrente que la atención a los mandatos descritos en la normatividad adjetiva son de obligatorio cumplimiento y no puede emplearse un criterio arbitrario y selectivo de qué disposición normativa es válido aplicar y cual no para alegar la prosperidad de una causa, tal como está siendo planteado.

Esto, en razón a que estima que es deber tramitar las nulidades alegadas, por cuanto así lo establece el artículo 134 del C.G.P. que admite la formulación de estas inclusive cuando ya se ha dictado sentencia. Sin embargo, con esto pretende, al mismo tiempo, que se desconozca lo reglado en los artículos 135 y 136 del C.G.P., los cuales determinan la existencia de supuestos fácticos que tornan inane el trámite de nulidades, tal como se reseñó en la providencia

¹ Palacio, LINO ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal Civil Sexta Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires (Arg.). 1986

² Palacio, LINO ENRIQUE. Manual de Derecho Procesal Civil Sexta Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires (Arg.). 1986

atacada, donde se anotó que lo descrito no se configuraba como causal de nulidad y se enmarca dentro de las situaciones previstas como saneadoras del acto procesal.

Lo dicho, teniendo en cuenta que el día 20 de mayo del 2013, se le allega a la demandada la notificación por aviso, y seguidamente el día 31 de mayo del mismo año, ésta allega escrito dando contestación (folios 45,46, 47, 48, y 49), que aunque no formuló excepciones como se adujo en la providencia cuestionada, no fue ese el punto basilar de la decisión sino la intervención dirigida puntualmente al ejercicio del derecho de defensa.

También se avizora que se presentó incidente de nulidad en el que se argumentó la falta de competencia (folios 50 y 51), que fue rechazado por el Juzgado en su momento cognoscente.

Bajo ese contexto, de acuerdo al argumento en el que se apoya la recurrente para sustentar la nulidad, el Despacho encuentra que aquel, no tiene asidero jurídico por la etapa procesal en la que se encuentra el proceso en referencia, ya que se evidencia que en su momento oportuno se dio solución a incidente de nulidad presentado por la demandada. Por ende esta solicitud de nulidad basada en notificación en indebida forma se da por saneada, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

Pasando al segundo problema jurídico, debe referirse que lo alegado por la parte es la ausencia de defensa técnica como causal de nulidad, siendo esta una situación ajena a lo instituido en el estatuto procesal, pues no está expresamente contenida como una causal autónoma y suele considerarse que puede llegar a consagrarse como una situación que pueda anular el proceso, pero su aplicación no es directa, sino que necesitar ostentar ciertas especificidades instituidas por la Corte Constitucional que vía precedente judicial ha determinado válidos para que así sea.

Para dicho órgano de cierre, existe afectación al debido proceso por ausencia de defensa técnica del apoderado judicial cuando su actuación es tan precaria que implica, de forma directa, consecuencias nocivas al sujeto procesal, pero no podrá considerarse así, si esta situación se alega por quien abandona el

proceso, ya que esto deslegitima el interés en la protección que se solicita³, tal como se expuso en la providencia recurrida.

En ese sentido, se observa que la abogada actuó en procura de la defensa de los intereses de la demandada, quien si bien no formuló las excepciones aludidas por error, sí ejerció actuaciones en el periodo otorgado legalmente para ejercer el derecho de defensa y adicional a ello, la parte no presentó argumentos que sustentaran las razones que impidieron contrarrestar prontamente la lesividad causada por la «deficiente defensa», sino que pasados cinco años incoa actos para cuestionar lo que ahora nos ocupa y tal desidia se sanciona con la imposibilidad de avalar lo acontecido como un aspecto que altere el correcto desarrollo procesal.

Finalmente, en cuanto al tercer problema jurídico, basta memorar la actuación obrante a folio 164, previo a la programación de la subasta, donde se realizó el examen de los presupuestos para llevar a cabo el remate, mismos que fueron estudiados en la misma diligencia y por lo que no es admisible lo dicho por la recurrente.

Por todo lo descrito, se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

Finalmente, al encontrarse la providencia conculcada entre aquellas decisiones susceptibles de recurso de apelación, se concederá el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el Auto No. 4018 del 7 de noviembre del 2018, por medio del cual se rechazó solicitud de nulidad, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

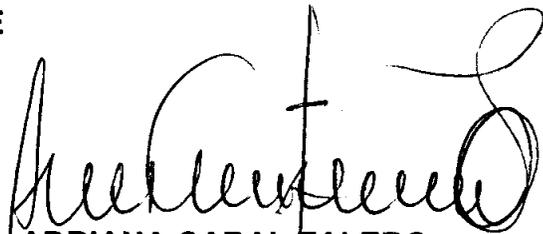
2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4018 del 7 de noviembre de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-309 de 2013

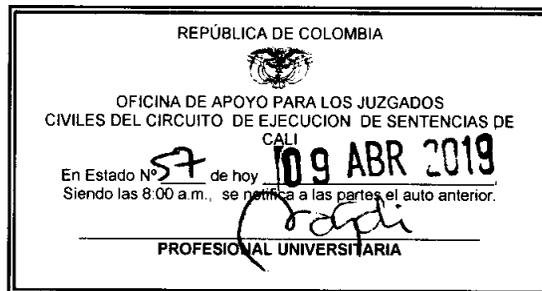
3°.- **ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 951

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
Demandado: MARLYN PUENTE TERAN
Radicación: 76001-31-03-014-2011-00220-00

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial en el que solicita se requiera informe de secuestre para conocer de forma completa los valores de los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en el inmueble rematado.

En atención a ello, siendo procedente, de conformidad con el artículo 47 y 52 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada solicita la suspensión por prejudicialidad.

Al respecto, como quiera que lo pretendido es una causal de suspensión del proceso, lo incoado se atenderá desde dicha perspectiva, a lo que habrá de indicarse que la misma se negará, toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución (providencia judicial que para efectos de los procesos ejecutivos hace las veces de sentencia), y por tanto no procede lo pretendido, conforme lo descrito en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la ex auxiliar de la Justicia DEYSI CASTAÑO CASTAÑO, para que rinda informe completo y detallado sobre los valores que se consignaron por concepto de los cánones de arrendamiento del local comercial del inmueble rematado en el presente asunto, desde la fecha de secuestro. Líbrese oficio a la Carrera 9 No. 9-49 oficina 17-25.

2º.- **REQUERIR** al secuestre designado en el proceso, MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que rinda informe completo y detallado sobre los valores que se consignaron por concepto de los cánones de arrendamiento del local comercial del inmueble rematado en el presente asunto, desde la fecha de secuestro. Líbrese oficio.

3º.- **NEGAR** la solicitud de suspensión deprecada por el extremo pasivo, conforme lo anotado en precedencia.

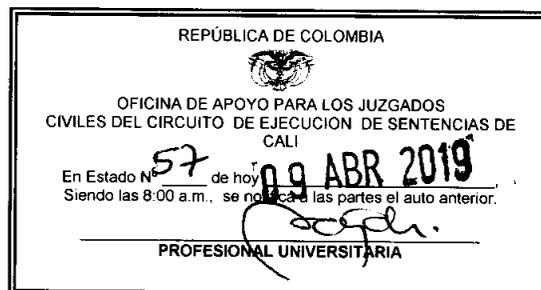
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 952

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS
Demandado: MARLYN PUENTE TERAN
Radicación: 76001-31-03-014-2011-00220-00

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 8 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

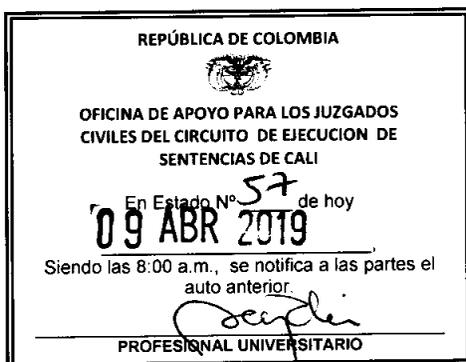
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 8 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1192

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR PALACIOS IRAGORRI
Demandado: SOCIEDAD HUMBERTO TORRES E HIJOS S. EN C.S.
Radicación: 76001-4003-035-2014-00384-01

El apoderado judicial de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto No. 20 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de entenderlo único habilitado para hacer postura por el bien llevado a subasta por ser postor único.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente no enfoca su argumento sobre la negativa de conceder la apelación, sino que centra el cuestionamiento en fundamentos que a su criterio deben considerarse como deficiencias procesales en las providencias que cuestiona y que por tanto deben enmendarse y que además debe procurarse por la garantía del principio de doble instancia.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 6425 de 21 de septiembre de 2018, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, consideró que si bien debe observarse el principio de doble instancia, no puede obviarse la taxatividad que lo rige, observándose que la decisión atacada no se encuentra enlistada entre aquellas susceptibles del recurso de alzada, por lo que no es válida la concesión de la apelación interpuesta subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas «es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.».

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por el Juez *a-quo* configura una situación que lleve a dejar de lado la taxatividad para tramitar las apelaciones, y en procura de garantizar la doble instancia, dada la particularidad del caso, se conceda la apelación interpuesta.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues del estudio del expediente, se observa la improcedencia de conceder la alzada, ya que el *a-quo* fundó acertadamente su decisión en la taxatividad que rige el trámite del recurso de apelación, donde se percata que la decisión conculcada no se enlista entre los autos que el legislador instituyó como susceptibles de doble instancia.

Es menester destacar que el argumento esgrimido no fue cuestionado por el recurrente, razón por la que no se observa situación particular que demande mayor pronunciamiento al respecto, habiéndose advertido que la lógica argumentativa esbozada por el *a-quo* es coherente con el ordenamiento jurídico, mientras que el fundamento empleado por el recurrente no se enmarca dentro del fin del recurso que se resuelve.

Ahora, si bien se debe garantizar el principio de doble instancia, en el estadio en que nos encontramos, no puede olvidarse que dicho postulado deóntico se enmarca dentro del régimen de taxatividad, sin que ello signifique la segregación del aludido principio procesal, sino un desarrollo para la efectividad del mismo.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Primero

Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 20 de junio de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de entenderlo único habilitado para hacer postura por el bien llevado a subasta por ser postor único.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 20 de junio de 2018, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de entenderlo único habilitado para hacer postura por el bien llevado a subasta por ser postor único.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**.

3°.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

